

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 108

Viernes 10 de Julio

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS**, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y **Augusta Real Familia**
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1903)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECCION DE CUENTAS

CIRCULAR

Encargado por ministerio de la Ley de velar por la buena administración y gobierno de esta provincia que me honro en mandar, una de mis preferentes atenciones es, el que tenga exacto cumplimiento el servicio de la rendición de las cuentas municipales y en mi deseo está, usar sin trabas ni dificultades de las atribuciones que me confiere el artículo 165 de la Ley Municipal, pues siempre me es sensible corregir extralimitaciones que seguramente no se cometerían, si los Cuentadantes observasen en el cumplimiento de su deber los preceptos que se determinan en las disposiciones vigentes que informan la contabilidad municipal y especialmente la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

La Ley Municipal en su artículo 164, dice la fecha en que las Juntas municipales

han de reunirse para censurar las cuentas, y armonizando este precepto con la Ley de 28 de Noviembre de 1899, por Real decreto de 30 del mismo mes y año, ha quedado establecido que esto tenga lugar en la primera quincena de Agosto. Por consiguiente en todo el expresado mes deben remitirse á este Gobierno las cuentas del año 1902, previniendo á los Sres. Alcaldes, para que á su vez lo hagan á los Cuentadantes interesados, que si no cumplen con este tan importante servicio, haré uso de las facultades que me confieren entre otras, las Reales órdenes de 24 de Enero de 1882 y 10 del mismo mes del año próximo pasado, nombrando Comisionados especiales que pasarán á formarlas de oficio á costa de aquéllos.

A evitar inconvenientes ahorrando trabajos infructuosos á las oficinas provinciales y municipales á la par que ciertas responsabilidades á los Cuentadantes, se dirige la presente circular, que será leída en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos de la provincia, para debido conocimiento de los llamados á cumplirla.

Estructura de las cuentas

A fin de que no haya duda respecto al formulario que ha de emplearse en la *Cuenta de presupuestos que debe rendir el Alcalde* como Ordenador de pagos, se recuerda á los Ayuntamientos que dicho formulario se publicó por circular de la Dirección general de Administración, fecha 10 de Abril de 1888 y á él deben atenerse.

A esta cuenta deben acompañarse los siguientes documentos:

- 1.º Relación de deudores al Ayuntamiento.
- 2.º Idem de acreedores del mismo.
- 3.º Pliego de observaciones respecto á los aumentos y disminuciones de los ingresos presupuestados.
- 4.º Idem respecto á los gastos.
- 5.º Certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre al terminar el período ordinario.
- 6.º Certificación del sobreante que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Junio el período de ampliación.

Esta cuenta, que como se deja dicho, se rinde y firma por el Alcalde, debe ser formada por el Contador, y donde no lo haya por el Regidor Interventor, auxiliado del Secretario, con arreglo á lo que disponen los artículos 156 y 160 de la Ley Municipal.

La cuenta de *propiedades y derechos* del Municipio, también debe rendirse por el Alcalde, á fin de cumplir lo ordenado en la Regla 52 de la circular de 1.º de Junio de 1886, acompañándose á la de presupuestos. Ninguna dificultad puede ofrecer su formación, puesto que es copia del inventario del patrimonio municipal que obra en el libro de inventarios y balances. En ella deben figurar como activo las fincas y derechos Reales que posea el Municipio y como pasivo los empréstitos y créditos que sobre si tenga el mismo sin estar consignados en presupuesto. A su final, se certificará su conformidad con el indicado libro.

La cuenta de *caudales*, debe ser rendida por el Depositario, según ordena la Regla 50 de dicha circular, y después de firmada por este funcionario, certificará el Contador y donde no lo haya el Secretario con el visto bueno del Alcalde, de su exactitud con los justificantes que la acompañan y con los asientos de los libros de Intervención. No hay necesidad de hacer una cuenta para el período ordinario y otra para el de ampliación; basta una sola comprendiendo en ella, aunque en columnas separadas, las operaciones realizadas durante uno y otro, totalizándolas después.

A esta cuenta se acompañarán las relaciones de cargo y data por capítulos, uniéndose á ellas los cargarémes y libramientos correspondientes, para la debida justificación.

Reintegro de las cuentas

Según lo que dispone la vigente Ley del Timbre de 26 de Abril de 1900, necesitan reintegro á razón de una peseta por cada pliego, las cuentas de presupuestos, las de caudales y las de propiedades y derechos, y timbre móvil de 0.10 céntimos todas las relaciones, certificaciones y documentos que á ellas se unen.

Los libramientos necesitan también timbre de 10 céntimos cuando su cuantía exceda de 10 pesetas y no pasa de 500; de 25 céntimos de 500.01 hasta 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000 pesetas en adelante, siendo de igual cuantía los timbres que han de ponerse en las nóminas por los perceptores de haberes, con arreglo al artículo 34

de la mencionada Ley, inutilizándose según previene el 3.º

Con las cuentas debe acompañarse el expediente de examen y censura de las mismas, según la tramitación ordenada por la vigente Ley Municipal en sus artículos 160 y siguientes, teniendo especial cuidado en que la certificación del acta de aprobación se cifa estrictamente á lo dispuesto en el artículo 167 de la misma.

Del celo de los Sres. Alcaldes y en bien del servicio que se les recomienda, espero lo cumplan con toda exactitud.

Del recibo de la presente circular me darán cuenta á correo seguido.

Cáceres 9 Julio de 1903.—
El Gobernador, *Santiago Jalón*.

SECCION DE HIGIENE

Relación del ingreso é inversión de los fondos procedentes de dicho ramo, en el mes de Junio último, según cuenta rendida por el señor Inspector encargado de dicha Sección, la que en unión de todos sus justificantes se halla en el Negociado 3.º de este Gobierno, á disposición del público para su examen.

	Ptas.	Cts.
Ingresos.....	175	50
Gastos.....	109	"
SALDO.....	66	50

Cuyo sobrante de 66 pesetas 50 céntimos, ha sido entregado al señor Depositario de fondos provinciales, según carta de pago número 759, que corre unida á la cuenta, con destino á mejorar la asistencia de las enfermas del Hospital provincial, procedentes de la expresada Sección, y creación de una sala para tener en depósito provisional á las jóvenes huérfanas menores de 23 años que haya necesidad de recoger, atendiendo al objeto que se persigue en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último.

Cáceres 10 Julio de 1903.—
El Gobernador, *Santiago Jalón*.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Cáceres

Anuncio

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda fecha de hoy, se ha nombrado á don José Martín de Plasencia y

Collazos, vecino de Talaverauela, Comisionado especial encargado de la tramitación de los expedientes de apremios instruidos y que se instruyan contra los particulares y Corporaciones municipales de la Zona de Jarandilla, deudores á la Hacienda por toda clase de débitos que procedan de certificaciones.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial," de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten al Martín Plasencia el auxilio que reclame para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres á 6 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *Felipe Pérez Ceballos*.

INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos Estadísticos

PROVINCIA DE CÁCERES

Nacimientos y defunciones que han ocurrido en esta capital durante el mes de Junio.

Nacidos vivos

Legítimos.....	26
Ilegítimos.....	8
Total....	34

Nacimientos por 1.000 habitantes..... 2'01

Nacidos muertos

Legítimos.....	4
Ilegítimos.....	"
Total....	4

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1
Paludismo.....	1
Grippe.....	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
Bronquitis aguda.....	2
Pneumonia.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2
Catarró gástrico.....	1
Diarrea en menores de dos años.....	7
Oclusión intestinal.....	2
Nefritis crónica.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Muertes violentas.....	1
Otras enfermedades.....	6
Enfermedades mal definidas.....	2
Total....	34

Defunciones por 1.000 habitantes..... 2'01

Cáceres 7 de Julio de 1903.—El Jefe de los trabajos, *Pío Agustín Rivas*.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

ZONA DE CÁCERES

Edicto

Contribución Territorial.—Primero y segundo trimestres de 1903

D Justo Esteban Martín, Agente para la recaudación de contribuciones en la Zona de Cáceres.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Junio último, he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado

"De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Nombres de los contribuyentes

- Eugenio Brieva Márquez, cuya vecindad se ignora, cuota, 37 céntimos de peseta.
- María Barra, idem, cuota, 2'16 pesetas.
- María Brieva Márquez, idem, cuota, 2'87 idem.
- Francisco Flores, idem, cuota 4'48 idem.
- Juan Guerra Esteban, idem, cuota, 3'24 idem.
- Luis Hernández Romero, idem, 36'18 idem.
- María Lancho Duque, idem, cuota, 2'52 idem.
- Fernando Nacarino, idem, cuota, 3'98 idem.
- Galo Pulido, idem, cuota, 2'52 idem.
- Lucía Polo Tapia, idem, cuota, 3'26 idem.
- Anselmo Sánchez de León, idem, cuota, 1'67 idem.
- Francisco Santillana Lindo, idem, cuota, 4'04 idem.
- Juan de Dios Cabrera, idem, cuota, 15'04 idem.
- Manuel Herrero Montilla, idem, cuota, 5'04 idem.
- Juan Tamarit Martel, idem, cuota, 8'32 idem.
- Andrés Carrasco, idem, cuota, 8'94 idem.
- Sra. Duquesa de Rivas, idem, cuota, 86'34 idem.
- Sr. Marqués de Torreorgáz y Castrofuerte, se ignora la de los herederos, cuota, 153'74 idem.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los pun-

tos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados, por el mismo, para que surta los oportunos efectos, insertándose también en el "Boletín oficial," de la provincia y "Gaceta de Madrid."

Cáceres á 6 de Julio de 1903.—
El Agente, Justo Esteban.

JUZGADOS

CACERES

Don Jacinto Enciso de las Heras, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se incoó expediente á instancia de doña Antonia Preciado Barroso, con residencia en los Mazos, Concejo de Boal, provincia de Oviedo, para justificar la posesión de una casa sita en calle de Piedad Alta, de esta capital, señalada con el número quince.

Como aparece del Registro de la propiedad de este partido, que dicha finca está inscrita á favor de Alejandro Rubio, á quien dicha señora la compró privadamente, se ha acordado hacerlo público por medio del presente edicto para que en el término de diez días comparezca el citado Alejandro, ó en su caso sus herederos, á ser oídos acerca de la inscripción de posesión que se pretende; apercibidos que de no hacerlo, se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Dado en Cáceres á seis de Julio de mil novecientos tres.—
Jacinto Enciso de las Heras.—
De orden de su señoría, el Escribano, Julián Rodríguez.

Don Jacinto Enciso de las Heras, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto del metálico y efectos que después se expresarán, de la pertenencia del vecino de Albalá don Leopoldo Sánchez Mayordomo, cuyo hecho debió tener lugar durante la corrida de toros en esta ciudad del treinta de Mayo último; para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por tal motivo se instruye, pues en otro caso los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y ocupación de referidos metálicos y efectos, poniéndolos en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Cáceres á cinco de Julio de mil novecientos tres.—
Jacinto Enciso de las Heras.—
El Escribano, Juan Gaona.

Metálico y efectos sustraídos

Una cartera de cuero color avellana, con goma del mismo color, con dos departamentos conteniendo una cédula personal extendida á nombre de don Leopoldo Sánchez Mayordomo, de séptima clase, su fecha diez y siete de Mayo último, dos billetes de veinticinco pesetas, varios talones de contribución, uno de ellos con el número doscientos setenta y siete y un décimo de la Lotería Na-

cional correspondiente a la última jugada de dicho mes de Mayo.

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Francisco Esteban Garcia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama a Donato Izquierdo Pulido, natural de Deleitosa, de edad de cuarenta y cuatro años, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique en la "Gaceta de Madrid," y "Boletín Oficial," de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto de uvas.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial procedan por todos cuantos medios estén a su alcance a la busca, captura y conducción a este Juzgado de referido sujeto.

Dado en Navalmoral de la Mata a seis de Julio de mil novecientos tres.—Francisco Esteban.—Por su orden, Antonio del Sol.

GARROVILLAS

Don Pedro Cortés Durán, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Garrovillas a tres de Julio de mil novecientos tres, el señor don Francisco Ibarra González, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, en que aparece como denunciante Tomás Cabezas Gutiérrez, de esta vecindad, mayor de edad, guarda particular jurado, y como denunciado Fernando Meléndez, ganadero, residente en Brozas, sin que consten otras circunstancias personales, y como perjudicados Eusebio Garcia Flores y la viuda de Paulo Vecino, Marcelina Gutiérrez, también mayores de edad, de este domicilio, labrador y sin oficio especial respectivamente, por entrada de un novillo del Meléndez en sembrado de estos los últimos.

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado en este juicio Fernando Meléndez, a la multa de setenta y cinco céntimos de peseta, indemnización a los perjudicados de fanega y media de cebada a cada uno o su importe a los precios corrientes, con más las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del denunciado y para su notificación deberá publicarse su encabezamiento y parte dispositiva en el "Boletín Oficial," de la provincia y que se hará saber en la forma ordinaria a los demás interesados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ibarra.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico en Garrovillas a tres de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Cortés.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Fernando Meléndez, declarado en rebeldía, expido la presente visada por el señor Juez en Garrovillas a cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Cortés.—Visto bueno.—Francisco Ibarra.

ALCALDÍAS

TORREORGAZ

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial," de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no le serán admitidas por justas que sean.

Torreorgaz 28 de Junio de 1903.—El Alcalde, Francisco Polo.

ZORITA

Exposición del apéndice al amillaramiento

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo, que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo venidero de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial," de la provincia.

Lo que se hace público, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten por justas que fueren.

Zorita 5 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Pérez.

TORRE DE SANTA MARIA

Anuncio

Terminado por los representantes forzosos del gremio el repartimiento de líquidos de este término municipal para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial," de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

CAPITULO VIII

LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

(Continuación)

ciones de ser aprobado. El autor de éste tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda la proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente a un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare a cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el art. 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá a cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPITULO IX

LÍNEAS INTERURBANAS DE ENLACE DE REDES URBANAS

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse por el Estado líneas destinadas a la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado a éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana a Central urbana. Los locutorios para el público no abonado a las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las Centrales pertenezcan a concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha a dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuando la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas a través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas explotadas por con-

cesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso a los locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará a este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios a los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que en enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados a las redes telefónicas urbanas, enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos res-

ponsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir a los abonados el pago del servicio interurbano, que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar a sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados a poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, a cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el en-

puedan examinarle y aducir las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán admitidas por legales que se consideren.

Torre de Santa María 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Martín Muñoz El r.—El Secretario, Diego Olmos.

LA CUMBRE

Anuncio

Para hacer efectivos los créditos que resultan á favor de este Municipio, se anuncia la plaza de Agente ejecutivo, para que los realice por la vía de apremio, y con los derechos que señala la vigente Instrucción.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial", de la provincia.

La Cumbre 1.º de Julio de 1903. El Alcalde, Matías Castro.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CÁCERES

Octava Compañía.—Juzgado de Instrucción

Anuncio

Don José Fernández y Alvarez Mijares, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la octava Compañía de la Comandancia de Cá-

lace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locatorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose lo en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante lo entregarán al Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repitirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado

ceres del 11.º Tercio y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la Casa Cuartel de este pueblo.

Por el presente anuncio hago saber: Que habiéndose rescindido el arrendamiento de la Casa-Cuartel del puesto de la Guardia civil de este pueblo y debiendo procederse á contratar otra por el tiempo de cuatro años, que reuna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas que reunan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de dos meses, cuyo plazo expirará á las doce del día 3 del próximo Septiembre, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que han de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellos

Ciudad 3 de Julio de 1903.—José Fernández y A. Mijares.

ANUNCIOS

El día dos de Agosto próximo y de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública para el arrendamiento por cinco años, de la dehesa nominada "Novillero de Guillén", sita en térmi-

el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocu-

no de Mengabril, provincia de Badajoz, y propia de la obra-pía fundada en Trujillo, por los señores Pizarros, y de la cual es Patrono el excelentísimo señor Marqués de Al-bayda.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo de DOS MIL QUINIEN-TAS PESETAS anuales y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del que suscribe, Administrador-Apoderado en esta ciudad de dicho excelentísimo señor.

Trujillo treinta de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Cassillas C.ª de Vaca.—Por orden, Rafael Bello.

Subasta voluntaria de Dehesa EN EXTREMADURA

Se vende en pública subasta la dehesa *Burdallo el Grande y sus agregados*, constituyendo un solo inmueble, destinado á pasto y labor, con arbolado de encina, casa-palacio y otras edificaciones; de cabida aproximada mil quinientas setenta y una fanegas de marco real, sita en los montes de Tozo, término de Trujillo y á dos leguas próximamente de dicha ciudad por la carretera

rran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

de Plasencia. Renta la finca veinte y dos mil quinientas pesetas anuales. La subasta tendrá lugar bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, en la ciudad de Trujillo el día veinte y dos de Julio actual, de nueve á doce, en el despacho del Notario don Manuel Eladio Ferrer, en cuyo poder están el pliego de condiciones, títulos de propiedad y contrato de arrendamiento, que serán exhibidos á quien lo solicite todos los días hábiles, de nueve á doce, hasta el de la subasta.

Pedro Solís Sabido

HABILITADO DE CLASES PASIVAS

Hornillo, 15.—Cáceres

TARIFA DE HONORARIOS QUE TIENE ESTABLECIDA

Quantía de las pensiones	Honorarios Pts. Cts.
De 100 pesetas en adelante, el 1 por 100.....	" 75
De 30 á 100 (mes ó trimestre)	" 75
De 15 á 30 id. id.	" 71
De 10 á 15 id. id.	" 62
Hasta 10 pts. id. id.	" 37

CÁCERES

Tip. "La Minerva," de Serafín Rodas
Portal Empedrado, 41

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la línea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á los peticionarios el derecho de tanteo en la subasta.

CAPITULO X

TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas la misma tasa que para los telegramas.

(Continuará)